



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos; recibido el treinta y uno de octubre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **62582**.
Conste. *M*

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Auditor Superior de Fiscalización y Director General de Fiscalización de la Hacienda Pública Municipal, todos de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente: *U*

La parte actora en su demanda impugna las normas y actos siguientes: *C*

A
"Artículos 2, fracción IX, 8, 16, fracción XX, 40, 41 y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4646, de fecha 1 de octubre del año 2008.

Del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, por vicios formales del procedimiento que trascienden de manera fundamental a la norma; como por vicios propios de los artículos: 2, fracciones XII y XXIX, 3, primer párrafo, 6, 9, 18, 19, 25, fracción X, y 51, fracción VI, del Reglamento publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4672, de fecha 7 de enero del año 2009.

N

La declaratoria pronunciada por el mismo Poder Legislativo local, en la sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo del año 2012, respecto del Dictamen inherente al Segundo Informe de Resultados derivado del procedimiento de fiscalización ordinaria a la cuenta pública del ejercicio presupuestal del 2009, y por lo que hace a los períodos de enero al 3 de abril y del 4 de abril al mes de octubre del ejercicio presupuestal del año 2009.

La omisión del Congreso del Estado de Morelos de aprobar y emitir la declaratoria respecto del Segundo Informe de Resultados de la revisión a la cuenta pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el período de noviembre y diciembre del ejercicio presupuestal del año 2009.

Sin exclusión, todas las determinaciones emitidas en los procedimientos de fiscalización ordinaria que se aplican a la cuenta pública del ejercicio presupuestal del año 2009 del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Del procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas (sic) que bajo el expediente número ASF/DGJ/PAR/07-III/12-08, se instruye en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, aduciendo la existencia de 6 observaciones no solventadas de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal del año 2009.

De todas las autoridades demandadas se reclama la invalidez de los actos y demás resoluciones, así como de las consecuencias jurídicas que se deriven de las normas y actos reclamados.”.

Los antecedentes de los actos impugnados, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

1. El treinta y uno de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, presentó al Congreso del Estado la cuenta pública anual consolidada del ejercicio presupuestal dos mil nueve, la que se turnó a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del órgano legislativo





estatal, instancia que a su vez la remitió para su revisión a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Con motivo de la revisión a la cuenta pública anual del Municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil Nueve, el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con fecha primero de marzo de dos mil diez, dio inicio a la fiscalización de la citada cuenta pública, llevando a cabo la auditoría 18-09-DGFHPM-TEMIX, la que se dividió en tres períodos de revisión: I. Del primero de enero al tres de abril, en el cual se desempeñó como Presidente Municipal el C. Javier Orihuela García; II. Del cuatro de abril al treinta y uno de octubre, en el cual desempeñó el cargo de Presidente Municipal el C. Luis Gregorio Rascón González, y III. Del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre, en el que fungió como Presidente Municipal el C. Nereo Bandera Zavaleta, quien hasta la fecha desempeña dicho cargo.

3. El dos de marzo de dos mil diez, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, recibió los oficios ASF/04812/2010 y ASF/04845/2010, mediante los cuales el titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, le notificó la orden de revisión de fiscalización a la cuenta pública del ejercicio presupuestal de dos mil nueve, requiriendo al Municipio actor proporcionara los informes y la documentación comprobatoria requeridos para tal efecto.

4. Dicha revisión comenzó formalmente con el acta de inicio de auditoría, levantada en la misma fecha (dos de marzo de dos mil diez) y concluyó el once de febrero de dos mil once, como se hace constar en el acta de cierre de auditoría.

5. A partir de que concluyó la revisión de la documentación comprobatoria del ejercicio presupuestal dos mil nueve, aduce el Municipio actor que la Auditoría Superior de Fiscalización no le ha vuelto a dar intervención en el procedimiento de fiscalización, de modo que la promovente, en esencia impugna

los actos y/o resoluciones derivados de la revisión de auditoría practicados en el período de noviembre a diciembre de dos mil nueve, a cargo del actual Presidente Municipal Nereo Bandera Zavaleta.

6. El veintidós de febrero de dos mil once, le fueron notificados al C. Nereo Bandera Zavaleta, Presidente Municipal de Temixco, Morelos, el oficio ASF/404/2011, de fecha diecisiete de febrero de dicho año, así como el pliego de observaciones de nueve de febrero, ambos emitidos por el Director General de Fiscalización de la Hacienda Pública Estatal en Funciones de Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.

Resoluciones que aduce derivan únicamente de la revisión a la cuenta pública del período que comprende los meses de noviembre y diciembre, del ejercicio fiscal dos mil nueve.

7. El trece de abril de dos mil once, el actual Presidente del Municipio actor presentó ante la Auditoría Superior de Fiscalización estatal, el escrito y pruebas conducentes a la solventación de las recomendaciones del pliego de observaciones de nueve de febrero de dos mil once, correspondientes al periodo de noviembre y diciembre de dos mil nueve.

8. El ocho de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se notificó al C. Nereo Bandera Zavaleta, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el oficio ASF/2507/2011 de fecha tres de noviembre del mismo año, mediante el cual **se notificó el Primer Informe de Resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública por el periodo de noviembre y diciembre de dos mil nueve** (elaborado en el mes de octubre de dos mil once), derivado de la respuesta a las observaciones y recomendaciones efectuadas por el Municipio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

fiscalizado, a través del C. Nereo Bandera Zavaleta. Informe al que se adjuntaron un ejemplar del acta circunstanciada de la sesión del Comité de Solventación de la Dirección General de Fiscalización de la Hacienda Pública Municipal, de diecisiete de junio de dos mil once, así como un ejemplar del dictamen técnico jurídico emitido el veintiuno de octubre del mismo año, por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de Fiscalización, en el que se concluye que dicho órgano técnico de fiscalización deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades al C. Nereo Bandera Zavaleta.

9. El veintitrés de noviembre de dos mil once, la Síndico del Municipio actor interpuso recurso de reconsideración en contra del mencionado Primer Informe de Resultados y de los dictámenes que del mismo se derivan, el que por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, pronunciado por el Director General de la Hacienda Pública Estatal en Funciones de Auditor Superior de Fiscalización, por el Director General Jurídico y por el Director de Responsabilidades de dicho órgano de fiscalización, se tuvo por presentado más no por admitido, ya que quien suscribió el recurso no tiene la personalidad para presentarlo.

10. El veintitrés de mayo del año en curso, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, dos Informes de Resultados de la Revisión y Fiscalización a la Cuenta Pública dos mil nueve del Municipio de Temixco, correspondientes a los períodos de revisión del primero de enero al tres de abril, y del cuatro de abril al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; en dichos informes se especifica que las revisiones se practicaron con las personas físicas que fungieron como Presidentes Municipales de Temixco en dichos períodos, esto es, con los CC. Javier Orihuela García y Luis Gregorio Rascón González, a quienes el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos les reconoce el carácter de entidades fiscalizadas, las cuales no solventaron la totalidad de las

-

observaciones que se consignaron en los respectivos pliegos de observaciones, además se especifica que las citadas personas físicas no interpusieron el recurso de reconsideración en contra del primer informe de resultados, por lo que como consecuencia de la declaratoria del Congreso del Estado derivada de los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública por los períodos mencionados, que se aprobó por unanimidad en la sesión de nueve de mayo de dos mil doce, para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Temixco por los períodos mencionados, hasta la conclusión del mismo, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan; por lo que se concluye en los citados informes de resultados que las entidades fiscalizadas no presentan razonablemente la situación financiera, programática y presupuestal de la cuenta pública en los períodos de referencia.

11. En el mismo sentido, el veintinueve de agosto de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el Segundo Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización a la Cuenta Pública dos mil nueve del Municipio de Temixco, correspondiente al período de revisión del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (elaborado en el mes de marzo de dos mil doce); en dicho informe se precisa que la revisión se practicó con el Presidente Municipal en dicho período, C. Nereo Bandera Zavaleta, quien no solventó la totalidad de las observaciones que se consignaron en el pliego de observaciones, además se especifica que se tuvo por presentado más no por admitido el recurso de reconsideración que interpuso la Síndico del Municipio actor en contra del Primer Informe de Resultados (elaborado en el mes de octubre de dos mil once), por lo que como consecuencia de la declaratoria del Congreso del Estado correspondiente al Primer Informe de Resultados de la Revisión de la cuenta pública por el período mencionado, que la misma promovente precisa que después de investigar en diversas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

páginas de internet del Congreso del Estado de Morelos, se incluyó en la orden del día de la sesión del doce de julio de dos mil doce; por lo que se concluye en el informe de resultados que se publica en el Periódico Oficial que la entidad fiscalizada (entiéndase al actual Presidente Municipal Nereo Bandera Zavaleta) no presenta razonablemente la situación financiera, programática y presupuestal de la cuenta pública en el período del primero de noviembre al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, por lo que deberá de continuarse con el proceso de fiscalización de la cuenta pública dos mil nueve del Municipio de Temixco, Morelos y, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar.

12. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Síndico del Municipio de Temixco, Morelos, aduce que tuvo conocimiento de que el día diecinueve anterior, se notificó al C. Nereo Bandera Zavaleta, el emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades radicado en la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos con el número de expediente ASF/DGJ/PAR/07-III/12-08, derivado de la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Municipio de Temixco, Morelos, por el período comprendido del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad con el Informe del Resultado de la citada Revisión de Fiscalización.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”**

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la

Ley Reglamentaria de la materia, que establece: "**Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.**"; en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia **P./J. 12/99**, publicada en la página doscientos setenta y cinco, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1). Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto; y esta no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto.

2). Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,

3). Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya que los actos concretos de aplicación de las normas impugnadas, provienen de un procedimiento no concluido, de revisión y/o fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Temixco, Morelos, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil nueve (independientemente de si analiza o cuestiona cualquiera de los tres períodos de revisión en que se dividió la revisión o fiscalización), el cual deberá agotarse previamente a la controversia constitucional, en la que el Municipio podrá impugnar la resolución definitiva y los actos emitidos dentro de ese procedimiento que hubiesen trascendido al sentido de la resolución, como una unidad.

Al respecto, el Municipio actor en su demanda reclama la invalidez "Sin exclusión, todas las determinaciones emitidas en los procedimientos de fiscalización ordinaria que se aplican a la cuenta pública del ejercicio presupuestal del año 2009 del

N

Ayuntamiento de Temixco, Morelos.”; así como la Declaratoria pronunciada por unanimidad por el Congreso local, en la sesión ordinaria de nueve de mayo del año en curso, respecto del Dictamen inherente al Segundo Informe de Resultados derivado del procedimiento de fiscalización ordinaria a la cuenta pública del ejercicio presupuestal dos mil nueve, en los períodos de enero al tres de abril y del cuatro de abril al mes de octubre; y la omisión del Congreso del Estado de aprobar y emitir la Declaratoria respecto de dicho Informe de Resultados, por el período de noviembre y diciembre.

Luego, si los actos impugnados en esta controversia constitucional derivan de un procedimiento no concluido, de revisión y/o fiscalización a la cuenta pública del año dos mil nueve, el Municipio actor debe esperar el dictado de la resolución definitiva, la cual le dará la posibilidad de promover la controversia constitucional y hacer valer todas las violaciones cometidas en el mismo procedimiento, incluido lo que considera las indebidas participaciones de terceros ajenos al Ayuntamiento en funciones, lo que estima genera una intromisión en las facultades del Municipio y distorsión en los principios de unidad y congruencia en la rendición y fiscalización de las cuentas públicas, así como las normas que se le hubiesen aplicado durante el mismo. De lo contrario se llegaría al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos intermedios, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control constitucional.

En efecto, el procedimiento de revisión de cuenta pública, previsto en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se desarrolla en la siguiente forma:

“Artículo 38.- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

- I. El Congreso una vez que reciba las cuentas públicas, las turnará a la Comisión dentro de los siguientes tres días hábiles;
- II. La Comisión una vez que reciba las cuentas públicas las remitirá a la Auditoría Superior, en los siguientes tres días hábiles;
- III. La Auditoría Superior iniciará la fiscalización de las cuentas públicas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recepción;
- IV. En caso de no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados para remitir al Congreso en términos del artículo 21 fracción III de esta ley, a efecto de que realice la declaratoria correspondiente;
- V. En caso de existir observaciones o recomendaciones, la Auditoría Superior las notificará a las entidades fiscalizadas a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito dentro del término de cincuenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación;
- VI. El plazo previsto en la fracción anterior podrá prorrogarse hasta por veinte días naturales más por causa justificada a juicio del Auditor Superior. La solicitud deberá contener la justificación y presentarse después de los primeros veinticinco días y hasta transcurridos treinta y cinco días de dicho plazo;
- VII. Una vez presentada la solicitud de prórroga, el Auditor Superior deberá dar contestación dentro de los cinco días naturales siguientes;
- VIII. Concluido el plazo para que la entidad fiscalizada atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final para la elaboración de dictámenes y del informe de resultados en un plazo no mayor de sesenta días naturales;
- IX. Si de la fiscalización de la cuenta pública se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, se procederá a emitir un dictamen que establezca:

a) Los hechos que los generan;

b) Su cuantía;

c) Los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas;

d) El señalamiento, en lo posible, del o de los presuntos responsables;

X. Considerando el contenido de la fracción anterior, se elaborará además, un dictamen técnico jurídico, en el que se precisen:

a) Las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse;

b) Los hechos en que se fundan;

c) Las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones; y

d) Los presuntos responsables de los hechos determinados.

XI. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren las fracciones IX y X, éste se notificará a la entidad fiscalizada dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su elaboración;

XII. La entidad fiscalizada contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para promover el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

XIII. Agotado el plazo sin que se haya presentado o resuelto éste en los siguientes veinte días hábiles, contados a partir de su admisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, para que emita la declaratoria correspondiente en un plazo que no excederá de 30 días naturales;

XIV. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso, en caso de ser procedente, se notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, a la Auditoría Superior para que ésta a su vez notifique dentro de los siguientes cinco días hábiles a la entidad fiscalizada las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que sean atendidas;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

- XV. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación;**
- XVI. Sólo por causa justificada a juicio del Auditor Superior, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo referido en la fracción anterior. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días hábiles;**
- XVII. La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones;**
- XVIII. Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, la Auditoría Superior expedirá, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la resolución correspondiente, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia de la entidad fiscalizada y de la propia Auditoría Superior.**
- XIX. Emitida la resolución la Auditoría Superior remitirá inmediatamente a la Comisión la constancia respectiva, que deberá fundarse y motivarse, ser clara, precisa y congruente, y decidirá todas las cuestiones derivadas del expediente, para efectos de que el congreso emita el decreto que corresponda.**
- XX. El proceso de fiscalización culmina con la resolución dictada por el titular de la Auditoría Superior, misma que deberá contener:**
- a) Lugar y fecha;
 - b) Los antecedentes, consideraciones, fundamento y motivos;
 - c) En su caso, las irregularidades sin solventar;
 - d) El nombre de los responsables de las irregularidades;
 - e) En los casos que corresponda, la notificación al titular o al representante de las entidades fiscalizadas para que ejercite las acciones que en derecho procedan; y
 - f) El nombre y firma autógrafa del Auditor Superior.
- XXI. La expedición de la resolución, no exime de las responsabilidades administrativas, penales o civiles a que hubiere lugar con motivo de los actos u omisiones diversas al proceso de revisión y fiscalización;**

N

XXII. La Auditoría Superior procederá en su caso, en términos del Título X de esta Ley.

Así, de los actos impugnados y de los antecedentes narrados en la demanda se advierte que el procedimiento del cual forman parte no ha concluido, en tanto, se encuentra en la fase de análisis de los informes de resultados y falta que la Auditoría Superior de Fiscalización emita la resolución correspondiente que deberá someterse a la consideración del Congreso del Estado. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que la promovente impugne la omisión de emitir la Declaratoria correspondiente al Segundo Informe de Resultados, puesto que en la propia demanda (foja doce), se menciona que tal Informe de Resultados se incluyó en el orden del día inherente a la sesión de doce de julio de este año, por lo que no se trata de una inactividad del órgano legislativo que deba someterse a control de constitucionalidad dada la naturaleza intraprocesal de los actos que no trascienden a la esfera de competencia del Municipio actor.

Por tanto, es claro que aún no se emite la resolución final por parte del titular de la Auditoría Superior de Fiscalización, la cual deberá someterse a la consideración del Congreso estatal para que emita el Decreto que corresponda, una vez que se acredite el cumplimiento de las recomendaciones, o en su caso, se determinen las irregularidades que puedan derivar en el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones XVIII, XIX, XX y XXII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

Con relación a lo expuesto, resulta pertinente mencionar que al actualizarse la causa de improcedencia consistente en falta de definitividad se han desechado las controversias constitucionales **41/2007**, **71/2007** y **60/2010**, interpuestas por los Municipios de Torreón, Coahuila, de Reynosa, Tamaulipas y de Cuautitlán, Estado de México, así como las diversas



controversias constitucionales **27/2011**, **30/2011** y **54/2011**,
interpuestas por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó dicho criterio al resolver, entre otras, las controversias constitucionales **50/2004**, **76/2008**, **67/2009** y **80/2009**, la primera promovida por el Municipio de Orizaba, Veracruz, la segunda por el Municipio de Manzanillo, Colima y las dos últimas por el Municipio de Centro, Tabasco; y la Segunda Sala al fallar las controversias constitucionales **85/2003** y **140/2008**, promovidas por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y por el Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente.

Si bien las resoluciones anteriores se dictaron en sentencia definitiva, esta situación no es un argumento en favor de la admisión. Por el contrario, confirma el criterio de que no tiene caso admitir un juicio que finalmente será desechado, pues no hay prueba que pueda demostrar que no se está ante el inicio del procedimiento, ni alegato que lo haga procedente, en virtud del criterio reiterado de las Salas, lo cual denota que se configura una causal manifiesta e indudable de improcedencia, en virtud de que no se cubre el presupuesto procesal de la definitividad.

Además, si durante el trámite del procedimiento se dictara la resolución definitiva, ello no tomaría procedente el juicio, pues al tratarse de un acto distinto a los impugnados, tendría que realizarse una ampliación de demanda, pues de lo contrario el juicio sería sobreseído, en cuyo caso, a fin de que el juicio perviva es necesario el ejercicio de una nueva acción, la que también puede ser deducida autónomamente en un juicio distinto, por lo que, el desechamiento de la demanda respecto del inicio del procedimiento, ningún perjuicio causa a las defensas de la parte actora ya que, por el contrario, tiene

expedito su derecho de ejercer la acción contra la resolución definitiva que en su momento se dicte.

No es óbice a lo aquí determinado, la circunstancia de que el Municipio actor en la demanda, además impugne los artículos 2, fracción IX, 8, 16, fracción XX, 40, 41 y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; así como los artículos 2, fracciones XII y XXIX, 3, primer párrafo, 6, 9, 18, 19, 25, fracción X, y 51, fracción VI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado; puesto que tal impugnación la hace derivar de su supuesta aplicación en los actos cuya invalidez demanda, de ahí que también resulte procedente desechar la demanda en contra de las mencionadas normas generales; además, cabe destacar que aún en el supuesto de que únicamente se reclamaran las disposiciones generales por su expedición, resultaría extemporánea la presentación de la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo para ejercer esta vía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que dispone:

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia;”.

Por otra parte, la promovente impugna también el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número ASF/DGJ/PAR/07-III/12-08, radicado en la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, en contra del C. Nereo Bandera Zavaleta, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, respecto de la existencia de seis observaciones no solventadas de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal dos mil nueve, por el período



comprendido del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre.

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, no se trata de un acto definitivo ni constituye la resolución final del procedimiento de revisión de la cuenta pública, determinación que sí podría constituir un acto definitivo y lesivo para el Municipio actor, en contra del cual podría promover su impugnación, tanto por vicios propios de la resolución final como de las posibles violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento.

De conformidad con lo antes expuesto, no existe duda de que los actos impugnados derivan de un procedimiento aún no concluido; y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, la que se hace extensiva a las normas generales de que se trata, en virtud de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, sino por virtud de los actos de aplicación que invoca; sin embargo, como éstos no son definitivos, no pueden considerarse como primer acto de aplicación en su perjuicio, dada su naturaleza intraprocesal.

La citada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito de demanda y de sus anexos, por lo que, aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas no podría llegarse a una conclusión diversa.

Tiene aplicación la tesis P.LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Finalmente, con fundamento en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la referida Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, téngase como domicilio de la promovente para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su escrito de demanda, y como delegados a las personas que menciona.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la promovente en el domicilio señalado en su demanda.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



